



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-25/2026 Y SM-RAP-28/2026, ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: GRACIELA MELISSA ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG93/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, en el Estado de **San Luis Potosí**, correspondientes al ejercicio **dos mil veinticuatro**, al determinarse que, contrario a lo que refiere el recurrente, no se presentó la documentación soporte que acreditara que los gastos realizados efectivamente tuvieron un objeto partidista; además, la documentación aportada por el recurrente fue insuficiente para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a un egreso no comprobado que además no fue reportado con veracidad; en lo relativo a las cuatro conclusiones controvertidas, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron, las cuales no resultan excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-28/2026	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Materia de la controversia	5
6.1.1. Resolución impugnada	5
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
6.1.3. Cuestión a resolver	7
6.1.4. Decisión	8
6.2. Justificación de la decisión	8
6.2.1. Determinación de esta Sala Regional	8
6.2.1.1. El partido apelante no presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la <i>Unidad Técnica</i> [conclusiones 4.25-C8-PT-SL y 4.25-C11-PT-SL]	14
6.2.1.2. La autoridad responsable determinó correctamente que no se encontraba soportado en el <i>SIF</i> el gasto registrado en la cuenta <i>Servicios Generales</i> relacionado con la realización de cursos de capacitación [conclusiones 4.25-C12-PT-SL y 4.25-C13-PT-SL]	14

6.2.1.3. Las multas impuestas en las cuatro conclusiones objeto de controversia, no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.....20

7. RESOLUTIVOS.....27

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
RF:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; identificada con la clave INE/CG93/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Actos impugnados.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en los cuales, impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto del Estado de **San Luis Potosí**.

1.2. **Notificación.** El doce siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.



1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el once y diecinueve de marzo, el *PT* presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a *Sala Superior* y registrados con la clave SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026.

1.4. Remisión. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que determinó escindir los escritos de los recursos de apelación, a fin de que en el citado SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados, se conocieran de las conclusiones relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional del *PT*; en tanto que, las relativas a los Comités Ejecutivos Estatales, serían del conocimiento de las Salas Regionales; asuntos que fueron recibidos en esa misma fecha y registrados en esta Sala Regional bajo las claves SM-RAP-25/2026 y SM-RAP-28/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución del Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026, acumulados.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que el partido recurrente controvirtió la misma determinación emitida por la autoridad responsable, pero en dos momentos: a partir de que se aprobó la *Resolución* en la sesión correspondiente y luego de que le fue notificado personalmente el engrose.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SM-RAP-25/2026 Y ACUMULADO

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-28/2026 al diverso SM-RAP-25/2026, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-28/2026

Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de apelación SM-RAP-28/2026 debe desecharse, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la Jurisprudencia 33/2015³.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, derivado de que en la sesión del *Consejo General* de cinco de marzo se aprobó la *Resolución*, el partido recurrente presentó un primer escrito de apelación, en el que indicó que, durante la discusión del asunto, se acordaron diversas modificaciones sustanciales a determinadas conclusiones y se ordenó el engrose correspondiente, por lo que se reservaría el derecho a presentar lo que denominó, una ampliación de demanda o, en su caso, un nuevo medio de impugnación, cuando le fuera notificada.

³ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



Así, una vez que le fue notificada la *Resolución*, el partido apelante presentó un segundo escrito de apelación a fin de controvertirla de manera integral.

Ahora bien, es preciso señalar que la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura instructora, informó que las conclusiones materia de controversia no fueron motivo de modificaciones o engrose, aunado a que, del análisis de las demandas, concretamente por lo que ve al presente asunto, son iguales.

En ese sentido, del análisis de los escritos de apelación, se advierte que el *PT* presentó la misma demanda en dos momentos contra la misma determinación; por tanto, se considera que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primero, actualizándose la preclusión de su derecho de impugnación respecto del recurso SM-RAP-28/2026, que fue presentado en un segundo momento, lo cual deriva en su improcedencia y desechamiento de la demanda.

5. PROCEDENCIA

El recurso de apelación SM-RAP-25/2026 es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

5

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **San Luis Potosí**.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
----	------------	------------	------------------

⁴ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

SM-RAP-25/2026 Y ACUMULADO

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	4.25-C8-PT-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Honorarios Asimilados que carecen de objeto partidista por un importe de \$379,717.30.	\$379,717.30
2.	4.25-C11-PT-SL	El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras en el cual se identifique el equipo de transporte que esté vinculado con los gastos reportados referentes a gasolina y mantenimiento, por un importe de \$93,127.46.	\$93,127.46
3.	4.25-C12-PT-SL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Asesorías y organización de cursos, por un monto de \$210,603.51.	\$210,603.51
4.	4.25-C13-PT-SL	El sujeto obligado registró gastos por concepto de Servicios generales, no obstante, la documentación soporte corresponde al año 2023 y por otra parte no solo no corresponde al gasto registrado, si no que se trata de actividades con lonas alusivas a una persona ajena al PT del estado de San Luis Potosí además de incluir la frase "#NOROÑA ES PUEBLO PT ES LA 4T"	\$421,207.02

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

6

Respecto a la conclusión **4.25-C8-PT-SL**, indica que carece de la debida motivación, pues la autoridad no expuso de manera clara, precisa y específica las razones por las cuales concluyó que los egresos reportados carecían de objeto partidista, limitándose a señalamientos genéricos, sin analizar la documentación comprobatoria que presentó, de la cual era posible advertir que el pago de honorarios realizado a Gerardo Acosta Zavala, Comisionado Político Nacional del *PT* en San Luis Potosí, sí se encontraba vinculado con actividades partidistas, de ahí que estime que la sanción impuesta fue desproporcional.

En cuanto a la conclusión **4.25-C11-PT-SL**, afirma que la determinación de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la supuesta omisión de comprobación de gastos reportados por concepto de gasolina y mantenimiento por un monto de \$93,127.46, ya que las bitácoras y la información que permitía identificar el uso y destino de los recursos se encontraba en el *SIF* desde el diez de enero de dos mil veinticuatro; afirma que la autoridad no realizó un análisis efectivo de la documentación que allegó para dar cumplimiento a los oficios de errores y omisiones y no justificó por qué resultaba insuficiente o inexistente.

Por lo que ve a la conclusión **4.25-C12-PT-SL**, señala que la autoridad parte de una premisa incorrecta al afirmar que omitió comprobar gastos por concepto de asesorías y organización de cursos por un monto de \$210,603.51, ya que la documentación comprobatoria se encontraba en el *SIF*, y de esta era



posible verificar la existencia de las operaciones y su vinculación con actividades propias del partido.

Manifiesta que en el *SIF* obraba el contrato de prestación de servicios que acreditaba la relación contractual para la realización de asesorías y la organización de cursos, el objeto de los servicios y las condiciones de éstos, asimismo, señala que incorporó evidencias fotográficas de un evento denominado *Reunión de Capacitación para el Proceso electoral 2024*, sin que la autoridad realizara análisis integral y exhaustivo de los elementos probatorios que allegó, de ahí que estima debe revocarse la sanción impuesta.

El partido apelante afirma que en la conclusión **4.25-C13-PT-SL**, la autoridad fiscalizadora estableció que registró gastos por concepto de servicios generales para el ejercicio dos mil veinticuatro, no obstante la documentación soporte del gasto correspondía al ejercicio dos mil veintitrés, además se trataba de actividades alusivas a una persona ajena al *PT* en San Luis Potosí e incluía la frase *#NOROÑA ES PUEBLO PT ES LA 4T*, por lo que lo sancionó por falta de veracidad, lo cual considera erróneo, pues como se acredita del *SIF* existen copias fotostáticas del evento realizado, del listado de asistencia, de facturas de nómina y demás evidencias que permiten justificar el gasto.

7

Se queja de que, si bien es cierto se anexó una fotografía del ejercicio dos mil veintitrés se trató de un error, sin embargo, obraban 23 evidencias más de las que era posible advertir la comprobación del gasto y la fecha de realización del evento y, de las cuales, la autoridad no realizó un pronunciamiento, transgrediendo el debido proceso, por lo que afirma la determinación de la autoridad carece de debida fundamentación y motivación.

Por lo que hace a las **cuatro conclusiones que controvierte**, el partido apelante señala que la autoridad no funda ni motiva de forma concreta las sanciones impuestas y que los montos equivalentes, según cada caso, al cien por ciento o doscientos por ciento del monto involucrado implican una carga económica excesiva que le afecta de manera significativa, lo cual vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgrede el principio de proporcionalidad.

Además, indica el apelante que la autoridad no consideró ni valoró como atenuante la ausencia de dolo y reincidencia, al momento de determinar cada sanción, por lo que solicita se revoquen las multas impuestas y, en todo caso, se le sancione con una amonestación pública.

6.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si, como lo refiere el partido recurrente, la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada, bajo los planteamientos esenciales hechos valer, en el sentido de que sí presentó la documentación soporte que desvirtuaba las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a gastos sin objeto partidista y egresos no comprobados; luego, si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el recurrente y, finalmente, si las sanciones impuestas son acordes a Derecho.

6.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, el *dictamen consolidado* y la *Resolución* toda vez que:

a) respecto de las conclusiones **4.25-C8-PT-SL y 4.25-C11-PT-SL**, contrario a lo que refiere el partido apelante, no se presentó la documentación soporte que acreditara que los gastos realizados efectivamente tuvieron un objeto partidista;

b) en cuanto a las conclusiones **4.25-C12-PT-SL y 4.25-C13-PT-SL** la documentación aportada por el recurrente fue insuficiente para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a un egreso no comprobado que además no fue reportado con veracidad; y,

c) en lo relativo a las cuatro conclusiones controvertidas, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Determinación de esta Sala Regional

6.2.1.1. El partido apelante no presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la *Unidad Técnica* [conclusiones 4.25-C8-PT-SL y 4.25-C11-PT-SL]

El partido apelante hace valer, esencialmente, que la autoridad sustentó su determinación en una valoración incorrecta e incompleta respecto de la documentación que allegó, de ahí que concluyó que no era posible vincular los gastos observados con actividades que tuvieran un objeto partidista.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la *Resolución* y se dejen sin efecto las sanciones impuestas pues debe tenerse por acreditado que la información



requerida durante el proceso de fiscalización fue debidamente presentada en el SIF.

Deben desestimarse los agravios expuestos por el partido recurrente.

➤ Por lo que hace a la conclusión **4.25-C8-PT-SL** se advierte lo siguiente:

Mediante **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44106/2025** de treinta de octubre de dos mil veinticinco, se solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Honorarios Asimilados", se observaron gastos por la contratación de personal, durante los meses de octubre a diciembre de 2024, por un importe de \$280,000; sin embargo, no se localizó evidencia alguna que permita constatar que las actividades realizadas por el personal contratado correspondieron a la operación ordinaria; así como, las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto. Ahora bien, omitió presentar los contratos correspondientes.

Asimismo, el sujeto obligado omitió presentar evidencia que permita verificar los servicios que fueron prestados por el personal contratado, omitió justificar la necesidad de hacerse de los servicios de dicha persona.

No se omite señalar que, si bien, los gastos por concepto de servicios personales están permitidos en la normativa electoral, estos deben estar debidamente justificados y a su vez alineados con las actividades de operación ordinaria del sujeto obligado.

*Finalmente, es importante resaltar que, esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Como se detalla en el **Anexo 3.11** del presente oficio.*

9

Por su parte, en el **escrito de respuesta** de fecha trece de noviembre siguiente, el partido político sostuvo:

Se adjuntaron a las pólizas del Anexo 3.11 los contratos de Honorarios Asimilables, así mismo se informa que en la segunda vuelta se presentarían los informes de actividades realizadas; la evidencia documental y las justificaciones que amparan la contratación.

En el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45355/2025** de segunda vuelta, se observó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se constató que en el primer periodo de corrección únicamente presentó los contratos sin señalar cual es el objeto del mismo.

Nuevamente se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señale en que consistieron las actividades realizadas por el personal contratado y la ubicación de sus centros de trabajo y/o área de adscripción.
- Evidencia documental de todas las actividades realizadas por el personal durante el tiempo contrato.
- La justificación que ampare la contratación del número de auxiliares señalados.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

SM-RAP-25/2026 Y ACUMULADO

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) en relación con el 63, numeral 1, inciso e) y 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 39, numeral 6, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

En el **segundo escrito de respuesta** de fecha doce de diciembre del dos mil veinticinco, el partido apelante señaló:

Con respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 3.1.1 del presente oficio, corresponde a las pólizas donde el sujeto obligado adjunta el Contrato sin objeto de este, se adjuntaron a las citadas pólizas el reporte de actividades DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 del C. Gerardo Acosta Zavala en su carácter de Comisionado Estatal en el Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Por lo que esta observación queda atendida en lo que respecta al Comisionado Estatal del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, toda vez que debido a que ya ninguno de los extrabajadores mencionados en el anexo 3.1.1 laboran actualmente en el comité estatal y no fue posible recabar las firmas de ellos.

En el análisis efectuado en el **Dictamen Consolidado**, la **Unidad Técnica** determinó que **la observación no fue atendida** porque si bien se constató que adjuntó a las pólizas observadas el reporte de actividades de Gerardo Acosta Zavala en su carácter de Comisionado Nacional del **PT** en San Luis Potosí correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, no se presentó la evidencia de la realización de las actividades señaladas por el prestador de servicios.

De ahí que la autoridad responsable, en la **4.25-C8-PT-SL** estimara que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de honorarios asimilados que carecían de objeto partidista por un importe de \$379,717.30.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta la información y documentación presentada durante los periodos de corrección del proceso de fiscalización, en tanto que, del análisis de lo determinado en la observación identificada con el ID 20 del **Dictamen Consolidado** es posible advertir que la autoridad fiscalizadora sí valoró las evidencias presentadas en el **SIF** por el recurrente.

En principio, sí valoró los contratos aportados por el **PT** durante el primer periodo de corrección, de éstos advirtió que no era posible desprender su objeto, tampoco el cargo o actividades que el prestador de servicios realizaría; indicó que únicamente era posible advertir su vigencia y el monto de pago.

Ahora, si bien es cierto que el **PT** adjuntó a las pólizas PN1/DR-7/31-10-24, PN1/DR-1/30-11-24 y PN1/DR-2/31-12-24 un documento denominado **Actividades oct nov dic Gerardo Acosta** –mismo que fue considerado por la **Unidad Técnica** al emitir el **Dictamen Consolidado**– y que en éste se desprende



la realización de diversos recorridos por los municipios del Estado de San Luis Potosí con el objetivo de establecer contacto con la militancia y simpatizantes, de reuniones de trabajo para formar comités de partido y nombrar delegados, así como capacitaciones para jóvenes, mujeres y hombres, lo cierto es que no se adjuntaron evidencias que permitan establecer que dichas actividades fueron efectivamente llevadas a cabo por el prestador de servicios, de ahí que el planteamiento es ineficaz, pues la autoridad sí valoró toda la documentación que el partido apelante aportó durante el proceso de fiscalización, aunado a que tuvo dos periodos de corrección durante los cuales pudo allegar las evidencias que dieran sustento a la finalidad del gasto observado o bien realizar las aclaraciones que estimara conducentes, lo cual como se constató, no ocurrió.

➤ Respecto a la conclusión **4.25-C11-PT-SL** se puntualiza lo siguiente:

A través del **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44106/2025**, se informó al sujeto obligado lo siguiente:

Se localizaron gastos por concepto de combustible y casetas, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

*Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

En el **escrito de respuesta al primer requerimiento** el partido político sostuvo:

En la segunda vuelta se proporcionarán las bitácoras y las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.

En el **segundo Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45355/2025**, se observó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se identificó que señaló que: constató que "En la segunda vuelta se proporcionarán las bitácoras y las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado".

Nuevamente se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.*
- *Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296, numeral 1 del RF.

Así mismo, en su **segundo escrito de respuesta**, el partido apelante manifestó:

En las mencionadas pólizas del Anexo 3.5.1 están debidamente acreditados los gastos de gasolina, toda vez que en dichas pólizas se presentan entre otras cosas: el oficio de comisión, informe de actividades, facturas por los viáticos, gasolina y casetas, por lo que queda debidamente acreditada la actividad partidista y el objeto del gasto, por lo anterior esta observación queda atendida.

En el **Dictamen Consolidado**, en el ID 23, la *Unidad Técnica* determinó que **la observación no quedó atendida**, porque el *PT* omitió presentar las bitácoras en las cuales se identificara el equipo de transporte que estuviera vinculado a cada gasto realizado con el parque vehicular reportado por el *PT*, además, al no presentar las bitácoras resultaba imposible desprender las actividades de los trabajadores para sustentar el gasto de combustible y qué vehículo del parque se utilizó para cada una.

Por lo que concluyó que el sujeto obligado omitió presentar las bitácoras en las que se identificara el equipo de transporte que estuviera vinculado con los gastos reportados referentes a gasolina y mantenimiento, por un importe de \$93,127.46.

No asiste razón al apelante.

12

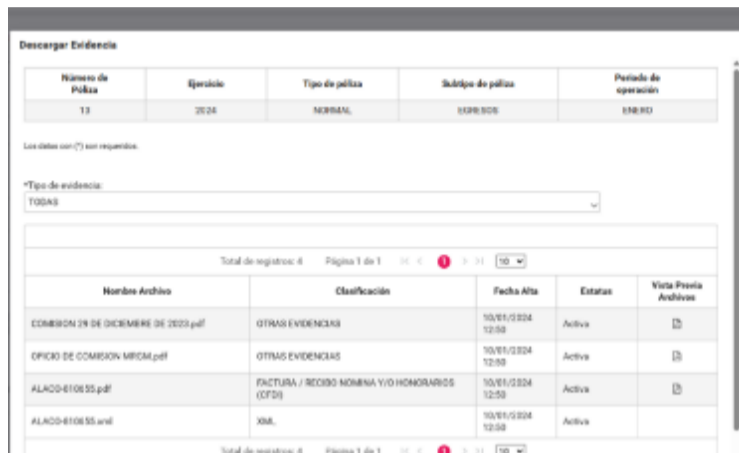
Desde el primer periodo de corrección, la *Unidad Técnica* precisó que no se habían adjuntado a la documentación soporte del gasto observado, las bitácoras que permitieran identificar el o los vehículos que fueron utilizados con motivo de lo reportado en el *SIF* y con ello contar con elementos para acreditar el objeto partidista del gasto. Frente a esta observación, el propio *PT* afirmó en su primer escrito de respuesta que durante el segundo periodo de correcciones allegaría las bitácoras y las evidencias que justificaran razonablemente que el gasto observado tenía un objeto partidista.

Ahora, de la revisión al segundo escrito de respuesta y sus anexos, se observa que lo dicho por el partido apelante no aconteció, pues no adjuntó las referidas bitácoras, sino que se limitó a señalar que en las pólizas que se mencionaban en el Anexo 3.5.1 se presentaron los oficios de comisión, informes de actividades, facturas de viáticos, gasolina y casetas, con lo cual desde su perspectiva quedaba debidamente acreditada la actividad partidista.

Ahora bien, el *PT* afirma en su escrito de apelación que las bitácoras de gasolina fueron cargadas en el *SIF* desde el diez de enero de dos mil veinticuatro, y adjunta una captura de pantalla del registro de la póliza número 13:



Sin embargo, de la revisión llevada a cabo por este órgano jurisdiccional, se constata que dentro de las evidencias anexadas a esa póliza no existe algún documento relacionado con la bitácora de gasolina del gasto registrado.



Para esta Sala Regional, contrario a la apreciación del partido apelante, era imprescindible que la autoridad fiscalizadora contara con las referidas bitácoras en las cuales se señalara de manera particularizada qué número de inventario del parque vehicular registrado por el *PT* correspondía al vehículo utilizado en cada ocasión, además del detalle del combustible empleado, es decir, la *Unidad Técnica* necesitaba la evidencia concreta que el sujeto obligado debió registrar en el *SIF* para atender la observación respecto de ese gasto, pues como quedó acreditado, la irregularidad advertida se hizo de su conocimiento y, se le requirió en dos ocasiones, para que presentara el soporte que identificara efectivamente el destino del gasto.

13

Si bien el *PT* adjuntó a las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.1, oficios del año dos mil veintidós por los que se autoriza a la persona entonces responsable financiera del *PT* en San Luis Potosí para que participe en reuniones, sesiones de trabajo, comités y actividades asociadas con éste; facturas, reportes de gastos menores relacionados con alimentos y transporte público; así como informes de diversas comisiones, en los que de manera general se describe la actividad realizada o la marca y placas del vehículo, esa información no puede considerarse completa.

Es decir, de esa documentación, como lo determinó la *Unidad Técnica* durante el proceso de fiscalización, no es posible advertir el número de inventario que corresponde al parque vehicular registrado por el partido apelante en cada diligencia, el periodo en el que se usó el vehículo que en su caso sea de los

registrados por el *PT*, el destino específico del recorrido, el kilometraje, la utilidad que se dio al combustible y la cantidad, por lo que ante la falta de la bitácora de gasolina y mantenimiento, no era posible determinar efectivamente el objeto partidista para el cual fue utilizado el recurso.

De manera que, como se ha señalado, corresponde a los partidos políticos comprobar que cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos observados, en el caso concreto, justificar el objeto partidista.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable es apegada a Derecho, porque la carga de elaboración y conservación de las bitácoras de consumo de combustible y mantenimiento de vehículos está incluida en el deber general de los partidos de demostrar (a través de la documentación idónea), la aplicación del financiamiento para los fines constitucionales.

6.2.1.2. La autoridad responsable determinó correctamente que no se encontraba soportado en el *SIF* el gasto registrado en la cuenta *Servicios Generales* relacionado con la realización de cursos de capacitación [conclusiones 4.25-C12-PT-SL y 4.25-C13-PT-SL]

14

El origen de estas observaciones es un egreso que la autoridad estimó como no comprobado y que, a su vez, consideró que no fue reportado con veracidad. Al respecto, el *PT* señala, en esencia, que el gasto fue registrado y comprobado con oportunidad en el *SIF*, y que la autoridad no realizó un análisis integral y exhaustivo de la información disponible, ya que en el *SIF* obraban los contratos con los que se acreditaba la relación con el proveedor para la realización de asesorías y la organización de cursos, además, incorporó evidencias fotográficas del evento denominado *Reunión de Capacitación para el Proceso electoral 2024*.

Asimismo, manifiesta que, si bien se agregó a la documentación soporte del gasto registrado una fotografía correspondiente al año dos mil veintitrés, esto se debió a un error del partido político, pero existían 23 evidencias más que podían acreditar la realización del evento, por lo que ese hecho no era suficiente para que la autoridad responsable determinara la imposición de la sanción y omitiera el pronunciamiento respectivo.

Esta Sala Regional considera **que no le asiste razón** al partido apelante.

➤ En cuanto a la conclusión **4.25-C12-PT-SL** se advierte:

Mediante el primer **oficio de errores y omisiones** de treinta de octubre de dos mil veinticinco, se le informó al sujeto obligado lo siguiente:



De la revisión a la cuenta "Servicios generales", se observó que presenta pólizas las cuales carecen de la totalidad del soporte documental. Como se detalla en el Anexo 3.5.1a del presente oficio.

Por su parte, en el **escrito de respuesta** el partido político sostuvo:

"Se adjuntaron a las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.1a Los contratos correspondientes a los servicios y los Informe de actividades del proveedor por los servicios prestados, por lo anterior esta observación queda solventada"

En el segundo **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45355/2025** se observó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se constató que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, ya que solo se localizó el contrato correspondiente, sin embargo, no integró el informe de actividades del proveedor.

Nuevamente se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Informe de actividades del proveedor.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Por su parte, en el **segundo escrito de respuesta** el partido apelante señaló:

Se presentaron los informes de actividades, resultados y el material utilizado por parte del proveedor, por lo que esta observación queda atendida.

Ante esto, en el análisis efectuado en el **Dictamen Consolidado**, la **Unidad Técnica** determinó que **la observación no fue atendida** pues si bien durante el segundo periodo de correcciones se agregó a las pólizas el informe de actividades del prestador de servicios, éste no contenía el detalle de los insumos proporcionados, tampoco la fecha de realización de los eventos ni la evidencia de la entrega del material a los participantes, además, el reporte no incluía el registro de participantes por curso, por lo cual no se tenían elementos para identificar si el gasto había sido aplicado correctamente.

De ahí que sancionó al **PT** por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de Asesorías y organización de cursos, por un monto de \$210,603.51.

El partido apelante afirma que la autoridad parte de una premisa incorrecta pues en el **SIF** se encontraba registrada toda la documentación comprobatoria del gasto y la imposición de la sanción deriva de su falta de análisis y exhaustividad.

No le asiste razón al partido apelante.

En el Anexo 3.5.1a, la **Unidad Técnica** especificó que, respecto de las pólizas PN1/EG-64/10-05-24 y PN1/EG-83/18-04-24 no obraba el informe de actividades del prestador de servicios, por lo que en dos ocasiones le requirió

SM-RAP-25/2026 Y ACUMULADO

al *PT* lo allegara, en ambos escritos de respuesta el *PT* afirma presentó la documentación requerida.

De las constancias aportadas por el *PT* en relación con las citadas pólizas, se desprenden las siguientes evidencias:

-Contratos de prestación de servicios en los que se observa [en lo que interesa] que el proveedor se compromete a realizar a favor del partido político un servicio integral para la organización de un curso de capacitación, así como asesoría y apoyo para la presentación de informes de campaña.

-Presentaciones denominadas *Proceso electoral 2023-2024 y Campañas locales 2024*.

-La orden del día de un evento aparentemente relacionado con la capacitación para el proceso electoral 2024.

-Diversas facturas y un cheque bancario.

-Catorce fotografías en las que se aprecia de manera general personas en distintos eventos.

-Un documento denominado *Informe de eventos VAL*.

En el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* estableció que, si bien se presentaron los contratos correspondientes en cada póliza, así como un documento del prestador de servicios denominado *Informe de eventos VAL*, de este no era posible advertir el detalle de insumos proporcionados, la fecha de realización de el o los eventos, la evidencia de la entrega del material de apoyo, así como el reporte de quienes hayan participado en cada curso.

Del referido informe se observa que el proveedor *Val Consultores F&L* realiza cursos y eventos políticos, señala siete municipios como lugares en los que ha desarrollado cursos y eventos de capacitación, anexa fotografías de material de apoyo [playeras y gorras], lonas de dos cursos de capacitación política llevados a cabo el veinte de mayo y el diez de junio, ambos de dos mil veintitrés, servicio de *coffee break*, y finalmente cinco fotografías de eventos políticos, en dos de las cuales se observa el lema *#Noroñaes PuebloPTesla4T*.

Es decir, la *Unidad Técnica* sí valoró la documentación que el *PT* allegó durante el proceso de fiscalización, sin embargo, de ésta no era posible tener certeza en cuanto a la correcta aplicación del gasto, pues el informe del proveedor no contaba con los elementos necesarios descritos.

Por ello, contrario a lo señalado por el *PT*, la autoridad fiscalizadora no parte de una premisa incorrecta pues, desde un inicio, le fue requerido el informe de actividades del proveedor con la finalidad de constatar el correcto uso del recurso y ante la ausencia de elementos que permitieran corroborar la materialidad del gasto observado, así como de evidencias que, en su caso, justificaran las actividades que hubiera realizado el proveedor, es que la

Unidad Técnica concluyó que el egreso no podía tenerse por comprobado, de ahí que no le asista la razón al partido apelante.

- Respecto a la conclusión **4.25-C13-PT-SL** se advierte lo siguiente del *Dictamen Consolidado*:

Por otra parte, la muestra fotográfica proporcionada como evidencia de la realización de los cursos, no fue presentada identificando la fecha y sede.

Así mismo en el reporte de actividades de la póliza PN1/EG-83/18-04-24, presenta fotografías de eventos políticos como rueda de prensa y asamblea informativa donde la figura central es una caricatura y la frase “# NOROÑA ES PUEBLO PT ES LA 4T.”



Así como fotografías de lonas de cursos con fecha del año 2023.



En atención a ello, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado registró gastos por concepto de Servicios generales, no obstante, la documentación soporte corresponde al año dos mil veintitrés y, por otra parte, no solo no corresponde al gasto registrado, sino que se trata de actividades con lonas alusivas a una persona ajena al *PT* del Estado de San Luis Potosí.

Marco normativo

El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el mismo ordenamiento se establece en el artículo 78, numeral 1, inciso b), que dentro de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de presentar informes anuales de gasto ordinario, los cuales serán presentados a más tardar dentro de los setenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, especificado los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos.

Los egresos deberán siempre registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.⁵

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

18

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones.

Lo anterior, para que la *Unidad Técnica* tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de sus operaciones, y acatar las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues incumplir con ello, constituye una infracción a la normativa, como se establece en el artículo 443, párrafo uno, inciso I) de la *LGIFE*.

Caso Concreto

⁵ Artículo 126 del *RF*.

Ante esta Sala Regional el partido apelante alega que, si bien adjuntó a la póliza PN1/EG-83/18-04-24 una fotografía del año dos mil veintitrés, se debió a un error y, en todo caso, la autoridad no consideró el resto de las evidencias aportadas.

No le asiste razón al *PT* como se explica a continuación.

Contrario a lo expuesto por el partido apelante, la determinación de la autoridad fiscalizadora no se basó en una fotografía del año dos mil veintitrés, sino en las cuatro fotografías anexadas por el proveedor *Val Consultores F&L* al informe que el propio sujeto obligado agregó como evidencia a la póliza PN1/EG-83/18-04-24.

En la primera fotografía se observa *Val Consultores F&L*, *Curso de capacitación política*, el nombre del expositor, el logo del *PT* en San Luis Potosí, diez de julio de dos mil veintitrés, Tamazunchale, SLP.



19

En la segunda fotografía se encuentra el nombre del proveedor, *Curso de capacitación regional de liderazgo político de las mujeres*, el nombre de la expositora, el logo del *PT* en San Luis Potosí, veinte de mayo de dos mil veintitrés, Villa de Arista, SLP.



En las tercera y cuarta fotografías se observa que se trata de eventos relacionados con una asamblea informativa y una conferencia de prensa,

SM-RAP-25/2026 Y ACUMULADO

celebrados el veinte de julio de dos mil veintitrés; en ambos casos la figura central de los eventos es una lona con una caricatura y la frase #NOROÑAESPUEBLOPTESLA 4T.



No obstante, como se señaló en la referida determinación de la autoridad fiscalizadora, la conducta sancionatoria consistió en que la información reportada por el *PT* no coincidió con lo expuesto por el proveedor, desprendiéndose una diferencia entre el reporte del gasto observado y las evidencias de los eventos de capacitación que se supone lo sustentan.

En este sentido, contrario a lo que expone el partido apelante, la autoridad electoral correctamente determinó que no se había realizado el reporte del gasto con veracidad, pues esta Sala Regional ha constatado que en el *SIF* si bien existe un documento denominado *INFORME DE EVENTOS VAL*, anexo a la póliza 83 cuya descripción corresponde a un *servicio integral para la organización de curso de capacitación*, como se puntualizó, la información ahí contenida corresponde a eventos celebrados durante el año dos mil veintitrés, siendo que el registro realizado por el *PT* fue para acreditar un gasto ejercido durante el año dos mil veinticuatro.

Adicionalmente, por lo que se refiere al planteamiento formulado por el *PT* en el que señala que la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto al resto de las evidencias que adjuntó, resulta ineficaz, por genérico, ya que el partido se limita a argumentar dicha situación sin exponer o referir mayores elementos que pudieran permitir a esta Sala Regional acreditar que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis incorrecto de las evidencias aportadas o de cómo el resto de esas evidencias desvirtuaba las cuatro fotografías del año dos mil veintitrés anexadas al informe del proveedor que fue adjuntado como documentación soporte del gasto observado.

Con base en lo anterior, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.



6.2.1.3. Las multas impuestas en las cuatro conclusiones objeto de controversia, no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Multas excesivas

Al definir ese concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha considerado que se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

21

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *LGIFE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, p. 5.

bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular⁷.

Caso concreto

En relación con las **conclusiones 4.25-C8-PT-SL, 4.25-C11-PT-SL, 4.25-C12-PT-SL y 4.25-C13-PT-SL**, el *PT* refiere que las multas que le aplicaron son ilegales, excesivas y desproporcionadas, pues la autoridad responsable, incorrectamente, determinó imponer sanciones equivalentes al 100% [cien por ciento]⁸ y 200% [doscientos por ciento]⁹, de los montos involucrados, aunado a que no consideró la ausencia de dolo y reincidencia.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las cuatro conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

- Calificó tres de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias** y una como grave especial.
- Las conductas consistieron en:
 - a. reportar egresos por por concepto de Honorarios Asimilados que carecen de objeto partidista por un importe de \$379,717.30;

⁷ *Sala Superior* sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

⁸ Conclusiones 4.25-C8-PT-SL, 4.25-C11-PT-SL y 4.25-C12-PT-SL.

⁹ Conclusión 4.25-C13-PT-SL.



- b. omitió presentar las bitácoras en el cual se identifique el equipo de transporte que esté vinculado con los gastos reportados referentes a gasolina y mantenimiento, por un importe de \$93,127.46;
- c. omitir comprobar los gastos realizados por concepto de Asesorías y organización de cursos, por un monto de \$210,603.51; y,
- d. registrar gastos por concepto de Servicios generales, no obstante, la documentación soporte correspondía al año 2023 y, por otra parte, no solo no correspondía al gasto registrado, si no que se trataba de actividades con lonas alusivas a una persona ajena al Partido del Trabajo del estado de San Luis Potosí además de incluir la frase “#NOROÑA ES PUEBLO PT ES LA 4T”.

Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;
- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;
- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó, en el elemento modo, cada una de las conductas infractoras, así como su desarrollo en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024 en el Estado de San Luis Potosí; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

Derivado de los análisis realizados, la autoridad electoral determinó que se sancionaría con cantidades equivalentes al 100% [cien por ciento] o 200% [doscientos por ciento], de los montos involucrados en las conclusiones; por lo que correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del 25% [veinticinco por ciento], por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; con lo cual puede afirmarse que sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

Como se observa, la autoridad responsable fundamentó y motivó la individualización e imposición de las sanciones, aunado a que, como quedó precisado en apartados previos todas derivan de faltas que quedaron debidamente acreditadas.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad esencial de que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, **no le asiste razón** al *PT*, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer¹⁰.

Así, al haberse acreditado las infracciones a la normativa señaladas, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias y especiales, es acorde con los parámetros establecidos por *Sala Superior*, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo son solo un elemento de otros que debe tomar en cuenta el *Consejo General*, sin que alguno de estos sea determinante.

24

Máxime que la labor de individualización de la sanción se debe realizar ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción¹¹.

Misma razón aplica en la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PT* en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias¹².

Así, luego de determinar que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias o especiales**, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo resuelto por *Sala Superior* en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

¹⁰ Criterio similar sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.

¹¹ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

¹² Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-134/2021.



partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹³, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, según cada caso, en razón del **100% [cien por ciento] o 200% [doscientos por ciento] del monto o cantidad involucrada** en cada una de las conclusiones en examen.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*¹⁴ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, lo cierto es que, al establecer la legislación-un mínimo y un máximo para las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

25

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el *Consejo General* determinó que la retención máxima sería del 25% [veinticinco por

¹³ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

¹⁴ Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

ciento] en cada caso, aun cuando la ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹⁵.

26

La multa que se aplique debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito.¹⁶

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que se esté ante sanciones excesivas y desproporcionales; por tanto, se descarta la incongruencia planteada.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 100% [cien por ciento] y 200% [doscientos por ciento] de la respectiva cantidad involucrada en cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la

¹⁵ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

¹⁶ Véase tesis XII/2004 de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 705 y 706.



contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de no reiteración de este tipo de conductas, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis¹⁷, pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, partiendo de una ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente, lo cual, como quedó precisado, no puede ser considerado como atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción¹⁸.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, el acto controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-28/2026 al diverso SM-RAP-25/2026, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda que motivó la integración del recurso de apelación SM-RAP-28/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

27

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-14/2022.

¹⁸ En similares términos resolvió esta Sala Regional los recursos de apelación SM-RAP-4/2023 y SM-RAP-5/2023.